

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

Bogotá, febrero 20 de 2024

DOCTORA
NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
HONORABLE MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA
E. S. D.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE
 HECHO.

DEMANDANTE: SARA GEORGINA ZAMUDIO CIFUENTES

DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS
 CORTES ROMERO

RADICACION: 110013110009-2016-00276-01

ASUNTO: **APELACION ADHESIVA**

GUSTAVO PUERTO MEDINA, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, e inscrito en el registro Nacional de Abogados y actuando en mi condición de mandatario judicial de los únicos herederos del señor **CARLOS CORTES ROMERO** (Q.E.P.D.), Con el debido respeto y estando dentro del término legal que trata el artículo 353 del Código General del proceso, me dirijo a su señoría con el fin de manifestarle que, **ADHIERO** a la apelación

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

interpuesta por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha Primero (1) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) proferida por el señor Juez Noveno de Familia de Bogotá en Oralidad, para lo cual me permito precisar las razones de inconformidad con la decisión impugnada.

REPAROS A LA SENTENCIA APELADA.

La finalidad principal de esta **ADHESION A LA APELACION** interpuesta como principal por el apoderado de la parte demandante, es para que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, revise los supuestos fácticos de indebida valoración probatoria, como es el caso, cuando el funcionario Judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse de los hechos debidamente probados y no resuelve en debida forma el asunto debatido y más aún demostrado como está, no se pronunció de la conducta reprochable de la parte actora relacionada **CON UN PRESUNTO FRAUDE PROCESAL y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, tal como se planteó en las excepciones oportunamente propuestas por el suscrito y que en efecto fueron demostradas y probadas dentro del proceso.

Así las cosas. Honorable Magistrada, este es apenas un solo hecho que destaco y que considero que al hacer un estudio concienzudo al proceso, se podrá verificar que la primera instancia omitió valorar en debida forma las pruebas aportadas y decretadas y especialmente, las demás excepciones propuestas, que de haberlo hecho, no hubiese declarado LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre la señora SARA GEORGINA ZAMUDIO CIFENTES y el señor CARLOS CORTES

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

ROMERO, por lo que lo que, se dispuso en el numeral primero de la sentencia recurrida es lesivo a los a los derechos de mis protegidos (herederos de Carlos Cortes Romero).

Descendiendo nuevamente a la conducta reproachable tanto de la demandante señora SARA GEORGINA ZAMUDIO CIFUENTES y su apoderado Doctor GUILLERMO REYES RAMIREZ, tal como fue probado dentro del proceso, **pretendieron engañar al juzgado de primera instancia** al tener pleno conocimiento de la existencia de los herederos hijos del señor CARLOS CORTES ROMERO (Q.E.P:D) y presuntamente para obtener una sentencia acomodada no demandaron a los hijos del causante, que dicho sea de paso, eran los llamados a concurrir al proceso como **litis consorcio necesario**, sino que, demandaron a terceras personas ajenas y que por fortuna los verdaderos llamados se dieron cuenta de la farsa de aquellos y así se logró la vinculación proceso y se evitó que se hubiese obtenido como al parecer era su propósito, una sentencia viciada de Nulidad y **VIOLATORIA AL EJERCICIO AL DEBIDO PROCESO.**

Así las cosas, existe una decisión parcialmente adversa a mis clientes al declararse una unión marital de hecho cuando ello no fue así y desafortunadamente la primera instancia no analizó las pruebas que desvirtuaron esa presunta unión, como el hecho probado, que el señor CORTES ROMERO vivió mucho tiempo fuera del país para la época en que presuntamente existió dicha unión, ello también quedó comprobado con la prueba de oficio decretada por el Despacho y donde Migración certifica que el causante en muchas ocasiones estuvo fuera del país, ni tampoco se tuvo en cuenta algunos testimonios que demostraban lo contrario.

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

También está demostrado, que el señor CORTES ROMERO, se hizo ciudadano americano y para ello, se necesita cumplir una serie de requisitos como el hecho de vivir un periodo de tiempo en el otro país y ello no se desvirtuó, entonces en qué momento hacia vida marital con la demandante.

Ahora bien. El hecho que el causante haya salido en ocasiones con la demandante y hubiese asistido a reuniones, no es indicativo ni quiere decir que, por ese solo hecho, existió unión marital de vida entre aquellos. Ello seguramente no pasó de ser una amiga, una novia y este hecho tampoco configura una familia; para tal evento, se necesita que exista una serie de circunstancias, de ideales, de anhelos, de ayuda mutua, de socorro, de planes que deban desarrollar las dos personas en aras de un proyecto de vida. Tiene dicho la jurisprudencia, “Que la familia derivada de la unión marital de hecho, se genera cuando hay una comunidad de vida, ” y en este caso no se dio, ni se demostró.

Su señoría existe una serie de elementos que no fueron analizados por la primera instancia con la rigurosidad que exige la ley, ni tampoco fueron demostrados por la parte actora y lo que pretende dicha parte, (demandante), es engañar al operador jurídico, para obtener unos bienes del causante que únicamente les corresponde a sus legítimos herederos.

Demostrado está dentro del proceso que en efecto los bienes adquiridos por el causante, son bienes propios obtenidos por sus ahorros, al punto que la misma demandante ratifica bajo la gravedad del juramento este hecho.

Finalmente está demostrado, que no, **se puede predicar la sociedad patrimonial de hecho** alegada por la demandante y pretendida con la

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

apelación, por cuanto ello no es procedente ya que no reúne las exigencias legales, ni se demostró que se haya consolidado un patrimonio o capital común y lo más importante **no se dan los presupuestos establecidos por la ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, especialmente en su artículo 2º**, ya que existía impedimento legal para que concurra alguno de los elementos que configura los efectos patrimoniales, tal como lo demostraré en mis respectivos alegatos, no obstante el breve análisis y sustentación que he realizado en este escrito conducen a que la apelación principal presentada por la parte demandante no está llamada a prosperar.

No sobra memorar que tal como, lo explicara la sentencia de primera instancia, no se demostró circunstancia diferente a que, el causante **CARLOS CORTES ROMERO** no había disuelto la sociedad conyugal con la señora **DOLLY ZAPATA DE CORTES**, ni tampoco se demostró que se haya adelantado el respectivo trámite **EXEQUAR** para que el divorcio llevado a cabo en los Estados Unidos, tuviese validez en nuestro país.

De esta manera expongo mis argumentos de la apelación adhesiva y los pongo a consideración del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de familia.

Cordialmente,



GUSTAVO PUERTO MEDINA

C. C. No. 9.518.432 de Sogamoso.

T.P.108.624 C.S.J.

GUSTAVO PUERTO MEDINA
ABOGADO
U. LIBRE – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

Correo: gpuertoabogado@yahoo.com

RV: ESCRITO DE APELACION ADHESIVA PROCESO 11001311000920160027601

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 16:02

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

APELACION ADHESIVA.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Gustavo Puerto <gpuertoabogado@yahoo.com>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 15:57

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO DE APELACION ADHESIVA PROCESO 11001311000920160027601

GUSTAVO PUERTO MEDINA en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de Existencia de unión marital de hecho de SARA GEORGINA ZAMUDIO CIFUENTES contra herederos de CARLOS CORTES ROMERO, me permito allegar en tiempo memorial de APELACION ADHESIVA.

Cordialmente,

20/2/24, 16:07

Correo: Laura Gisselle Torres Perez - Outlook

GUSTAVO PUERTO MEDINA
C.C. 9.518.432
T.P. 108.624 C.S.J.
CORREO:gpuertoabogado@yahoo.com